

**PONENCIA PARA EL CURSO DE ACCESO AL TURNO
ESPECIAL DE MENORES EL 27 DE MAYO DE 2.010.
PROCEDIMIENTO. RESOLUCIONES Y RECURSOS.**

I. PROCEDIMIENTO.

FASE INTERMEDIA O DE ALEGACIONES

Esta fase comienza con el Decreto de conclusión de la instrucción por el Ministerio Fiscal que se notifica a las partes remitiendo el expediente al Juzgado de Menores. (art. 30.1 LORPM y circular 1/2000 FGE). Este Decreto debe ser motivado y expresar su causa legal, con indicación del artículo de la ley en que se ampara. Se notificará a todos los perjudicados por el delito o falta, se hayan personado o no en la causa, al afectar a sus intereses (art. 270 LOPJ).

El Fiscal puede adoptar dos posturas :

A) Por un lado solicitar al Juez de Menores el sobreseimiento y archivo :

.-POR DESISTIMIENTO en alguno de los siguientes supuestos:

1.- Art. 19 LORPM : Cuando el hecho que se imputa constituya delito menos grave o falta, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, siempre y cuando:

. El menor se haya conciliado con la víctima. (Se entiende producida la conciliación cuando el menor reconozca y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas), o

. El menor haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la misma.(Se entiende por reparación la realización de determinadas acciones en beneficio de la víctima o de la comunidad). Seguidamente debe proceder a su realización efectiva ya que de lo contrario el Fiscal continuará la tramitación del expediente, o

.El menor se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe. Seguidamente debe proceder a su realización efectiva ya que de lo contrario el Fiscal continuará la tramitación del expediente,

2.- A propuesta del Equipo Técnico en los supuestos del art. 27.4 LORPM .- El equipo técnico podrá proponer en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites practicados , o por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos.

.- SOLICITAR EL SOBRESEIMIENTO POR LAS CAUSAS RECOGIDAS EN LOS ARTÍCULOS 637 Y 641 DE LA LECD.

B) FORMULAR ESCRITO DE ALEGACIONES (Art.30 LORPM)

Deberá contener:

- -La descripción de los hechos.
- -La valoración jurídica de los hechos.
- El grado de participación del menor.
- Una breve reseña de las circunstancias personales y sociales del menor.
- La proposición de alguna medida de las previstas en la Ley con exposición razonada de los fundamentos jurídicos y educativos que la aconsejen.
- La exigencia de responsabilidad civil, en su caso. las conclusiones del actor civil deben extenderse únicamente a la cantidad en que aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que haya de ser restituida y la persona o personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios o de la restitución de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubiesen contraído esta responsabilidad.

FASE DE AUDIENCIA

Aparece regulada en los artículos 31 a 37 de la LORPM. Una vez recibido el escrito de alegaciones con el expediente , las piezas de convicción, los efectos y demás elementos relevantes para el proceso remitidos por el Ministerio Fiscal , el Secretario Judicial los incorporará a las diligencias y el Juez de Menores procederá a abrir el trámite de audiencia. Para ello el Secretario Judicial dará traslado simultáneamente a quienes ejerciten la acción penal y civil para que, en un plazo común de cinco días, formulen sus alegaciones y propongan pruebas.

Evacuado el trámite, el Secretario Judicial dará traslado de todo lo actuado (el expediente y el escrito de alegaciones) al letrado del menor y a los responsables civiles para que formulen escrito de alegaciones. (art.

31 LORPM). Lo que se regula en el art. 31 de la LORPM son actos preparatorios de la audiencia.

El Letrado del Menor puede :

- .- formular escrito de alegaciones y pedir pruebas
- .- proponer la práctica de aquellas diligencias de investigación que fueron denegadas por el Ministerio Fiscal en la fase de instrucción (arts. 26 y 33 de la LORPM)
- .- proponer la práctica de diligencias de instrucción denegadas por el Fiscal.
- .- Mostrar conformidad con las peticiones de la acusación, siempre y cuando en éstas no se encuentre la de internamiento.

Posibles decisiones del Juez :

1).- Dictar sentencia de conformidad, de acuerdo con lo previsto en el art. 32 de la LORPM, si en el escrito de alegaciones de la acusación se solicita la imposición de alguna o algunas de las medidas previstas en las letras e) a ñ) del apartado 1 del art.7 de la LORPM, es decir:

- Tratamiento ambulatorio.
- Asistencia a un centro de día.
- Permanencia de fin de semana.
- Libertad vigilada.
- Prohibición de aproximación o comunicación con la víctima o con los familiares o personas que determine el Juez.
- Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.
- Prestaciones en beneficio de la comunidad.
- Realización de tareas socio-educativas.
- Amonestación.
- Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.
- Inhabilitación absoluta.

Debe haber conformidad del menor y de su letrado (se debe de haber hecho constar en el escrito de alegaciones de la defensa) y de los responsables civiles. Se realizará en comparecencia ante el Juez de Menores en la forma recogida en el art. 36 de la LORPM: Empezará con el secretario judicial informando al menor en un lenguaje comprensible y adaptado a su edad de las medidas y de la responsabilidad

civil solicitadas por el Ministerio Fiscal y, en su caso, por la acusación particular y el actor civil en sus escritos de alegaciones, y de los hechos y de la causa en que se funden. A continuación, el Juez preguntará al menor si se declara autor de los hechos y si está de acuerdo con las medidas solicitadas y con la responsabilidad civil. Si está conforme, el Juez, oídos el letrado del menor y la persona o personas contra quienes se dirija la acción civil, podrá dictar sentencia de conformidad.

.- Si el menor y su letrado disienten únicamente con respecto a la responsabilidad civil, la audiencia se limitará a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

.- Si los responsables civiles no están conformes con la responsabilidad civil solicitada, se celebrará la audiencia sólo para este extremo, practicándose la prueba que determine su alcance.

En estos supuestos, la Fiscalía General del Estado (circular 1/2007) entiende que se puede empezar la ejecución de los aspectos penales aun cuando los civiles no hayan podido enjuiciarse o los pronunciamientos de la sentencia hayan sido objeto de recurso.

2).- Decretar el sobreseimiento de las actuaciones mediante auto motivado (art. 33 b) de la LORPM).

3).- El archivo por sobreseimiento de las actuaciones con remisión de particulares a la entidad pública de menores correspondiente cuando así se haya solicitado por el Ministerio Fiscal (art. 33 c) de la LORPM)

4).- La remisión de las actuaciones al Juez competente, cuando el Juez de Menores considere que no le corresponde el conocimiento del asunto (art. 33 d)).

5).- Practicar las pruebas propuestas por las partes y que hubieren sido denegadas por el Fiscal durante la instrucción, conforme a lo dispuesto en el art. 26.1 de la LORPM y que no puedan celebrarse en el transcurso de la audiencia. Una vez practicadas, dará traslado de los resultados al Ministerio Fiscal y a las demás partes, antes de iniciar las sesiones de la audiencia (art. 33 e) LORPM)

6).- La celebración de la audiencia

APERTURA DE LA AUDIENCIA (art.34 LORPM) Dentro del plazo de cinco días desde la presentación del escrito de alegaciones del letrado del menor y, en su caso, de los responsables civiles, o una vez transcurrido el plazo para la presentación sin que se hubiere efectuado, el Juez de Menores acordará lo procedente sobre la pertinencia de las pruebas propuestas mediante auto de apertura de la audiencia. El Secretario Judicial señalará el día y hora en que deba comenzar la audiencia, dentro de los diez días siguientes.

FASE DE AUDIENCIA O JUICIO ORAL

La audiencia se celebrará con la asistencia del Ministerio Fiscal, las partes personadas, el letrado del menor, un representante del equipo técnico que haya evacuado el informe, y el menor, quien podrá estar acompañado de sus representantes legales, salvo que el Juez acuerde lo contrario, oídos el Fiscal, el letrado del menor y el equipo técnico (art.35 LORPM).

En la Ley no aparece la posibilidad de celebración de la audiencia en ausencia del menor. La Circular 1/2007 de la Fiscalía general del Estado recoge que la LORPM ni la prohíbe ni la regula, por lo que serían aplicables supletoriamente las disposiciones de la LECr. El auto del TC de 14 de junio de 1999, estableció que la ausencia del menor no vulnera por sí sola su derecho a la tutela judicial efectiva. No obstante se deben de respetar los siguientes requisitos: .Que el Fiscal instructor advierta al menor de la posibilidad de su enjuiciamiento en ausencia si no comparece (art. 786 LECr.) requiriéndole para que designe un domicilio en España, a efectos de notificaciones o una persona que las reciba en su nombre. (775 LECr.). El Fiscal debe solicitarlo expresamente. .- Deben de existir, a criterio del Juez, elementos suficientes para el enjuiciamiento, debe ser oída la defensa. .- La medida que se solicite no debe sobrepasar los 2 años cuando sea privativa de libertad o los 6 años, cuando sea de distinta naturaleza. (786.1 LECr.) El menor debe de haber sido oído durante la instrucción. Se aplicarán las disposiciones de la LECr. Sobre el recurso de anulación(793.2 LECr.)

También podrá asistir el representante de la entidad pública de protección o reforma de menores que haya intervenido en la instrucción y cuando se hubiesen

ejecutado medidas cautelares o definitivas impuestas al menor con anterioridad. También deben comparecer la persona o personas a quienes se exija la responsabilidad civil, aunque su inasistencia injustificada no será causa de suspensión de la audiencia.

El Juez puede acordar, en interés del menor o de la víctima, que las sesiones no sean públicas. En ningún caso se permitirá que los medios de comunicación obtengan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación.

Quienes ejerciten la acción penal habrán de respetar rigurosamente el derecho del menor a la confidencialidad y a la no difusión de sus datos personales o de los que obren en el expediente instruido, en los términos que establezca el Juez de Menores.

La audiencia comenzará con la información del Secretario Judicial al menor expedientado, en un lenguaje comprensible y adaptado a su edad (art. 36.1 de la LORPM). La información debe consistir en los hechos que se le imputan, las medidas y la responsabilidad civil solicitada por el Ministerio Fiscal, la particular y el actor civil, así como las causas en que se fundan.

Seguidamente, el Juez le preguntará si se declara autor de los hechos y si está de acuerdo con las medidas solicitadas y con la responsabilidad civil. Si mostrase su conformidad, oído el letrado del menor y la persona contra la que se dirija la acción civil, el Juez podrá dictar resolución de conformidad. Si no estuviese de acuerdo el letrado, el Juez resolverá sobre la continuación o no de la audiencia, razonando esta decisión en sentencia.

Hay que distinguir la conformidad del artículo 36 que no es vinculante para el Juez, ya que claramente dice que "*podrá*" dictar resolución de conformidad. De la del art. 32 que obliga al Juez a dictar sentencia de acuerdo con la medida solicitada.

Si el menor estuviere conforme con los hechos pero no con la medida, se sustanciará el trámite de audiencia sólo en lo relativo a las medidas solicitadas, y la prueba sólo podrá versar sobre este extremo y se practicará la prueba para determinar la aplicación de la medida o sustituirla por otra más adecuada al interés del menor y propuesta por alguna de las partes. Cuando el menor o la persona contra quien se dirija la acción civil no estuvieren conformes con la responsabilidad civil solicitada, se sustanciará el trámite de audiencia sólo en lo relativo a éste extremo (art. 36. 4).

Cuando no exista conformidad, procederá la celebración de la audiencia y el Juez invitará al Ministerio Fiscal , a la acusación particular, en su caso, al letrado del menor, y en cuanto a la responsabilidad civil al actor civil y terceros responsables civilmente para que manifiesten lo que tengan por conveniente sobre la práctica de nuevas pruebas o la vulneración de algún derecho fundamental en la tramitación del procedimiento o sobre la posibilidad de aplicar una distinta calificación o una medida distinta a la solicitada. El Juez acordará la continuación de la audiencia o la subsanación del derecho vulnerado, si acordase la continuación resolverá en la sentencia sobre los extremos planteados.

Posteriormente empieza la práctica de la prueba propuesta y admitida, y la que, previa declaración de pertinencia, ofrezcan las partes para su práctica en el acto. Se oye al equipo técnico sobre las circunstancias del menor, después al Ministerio Fiscal, a quien haya ejercitado en su caso la acción penal, al letrado del menor y al actor civil y terceros responsables civilmente respecto de los derechos que les asisten sobre:• La valoración de la prueba, su calificación jurídica y la procedencia de las medidas propuestas. Sobre este extremo se oirá también al equipo técnico y, en su caso, a la entidad pública de protección o reforma de menores. Finalmente se oye al menor y se deja el expediente visto para sentencia.

Si en el transcurso de la audiencia el Juez considera, de oficio o a solicitud de las partes que el interés del menor aconseja que éste abandone la sala, podrá acordarlo motivadamente (art. 37.4 de la LORPM).

LA SENTENCIA

Los artículos 38 a 40 regulan lo relativo a la sentencia que pone fin al procedimiento. El Juez dicta sentencia en un plazo máximo de cinco días tras la finalización de la audiencia.

La sentencia contendrá todos los requisitos previstos en la LOPJ, valorando las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Ministerio Fiscal, por las partes personadas y por el letrado del menor, lo manifestado en su caso por éste , tomando en consideración, las circunstancias y gravedad de los hechos, y todos los datos debatidos sobre la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social del menor, así como la edad del mismo en el momento de dictar la sentencia y la circunstancia de que el menor hubiera

cometido o no con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza. También resolverá sobre las medidas propuestas. La sentencia también deberá resolver sobre las medidas propuestas, con indicación expresa de su contenido, duración y objetivos.

El art. 39.1 de la LORPM exige la motivación de la sentencia, consignando los hechos que se declaren probados y los medios probatorios de los que resulte la convicción judicial. En la misma sentencia se resolverá sobre la responsabilidad civil derivada del delito o falta, con el contenido indicado en el art. 115 del Código Penal.

El fallo podrá ser anticipado oralmente sin perjuicio de ser documentado posteriormente.

Los razonamientos de la sentencia se expresarán en un lenguaje claro y comprensible para la edad del menor. Cada Juzgado de Menores llevará un registro de sentencias cuya llevanza y custodia es responsabilidad del Secretario Judicial.

SUSPENSION DE LA EJECUCIÓN DEL FALLO

En el artículo 40 de la LORPM (dentro del título V que regula la sentencia) viene recogido lo relativo a la suspensión de la ejecución.

Se podrá acordar la suspensión en la sentencia o en auto posterior a la misma cuando ésta sea firme, siempre y cuando la medida impuesta no sea superior a dos años de duración, durante un tiempo determinado y hasta un máximo de dos años.

La suspensión de la ejecución del fallo estará sometida a las siguientes condiciones:

a) no ser condenado en sentencia firme por delito cometido durante el tiempo que dure la suspensión, si ha alcanzado la mayoría de edad o no se le aplicada medida en sentencia firme en procedimiento regulado en esta Ley durante el tiempo que dure la suspensión.

b) que el menor asuma el compromiso de mostrar una actitud y disposición de reintegrarse en la sociedad, no incurriendo en nuevas infracciones.

c) Además, el Juez puede fijar un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una actividad socio-educativa, recomendada por el equipo técnico o la entidad pública de protección o reforma de menores en el precedente trámite de audiencia, incluso con compromiso de participación de los padres, tutores o guardadores del menor determinando la

naturaleza y el plazo en que debe llevarse a cabo la actividad.

.- Si las condiciones no se cumplieran se alzar  la suspensi n y se ejecutar  la sentencia. Contra esta resoluci n cabe recurso de apelaci n.

.- Todos los datos referidos a la suspensi n, reducci n o sustituci n de la medida impuesta se comunicarn  al Registro de sentencias sobre Responsabilidad de los Menores, una vez sea firme la medida sentencia cuando Igualmente, se comunicar  la suspensi n, reducci n o sustituci n de la medida impuesta, cuando sea firme, y la fecha de cumplimiento o finalizaci n de las medidas.

Evidentemente no cabe suspender el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil derivada del delito o falta.

Por otro lado, en los supuestos de que los hechos fueran constitutivos de *alguno de los delitos tipificados en los art culos 138 (homicidio), 139(asesinato), 179(, 180 y 571 a 580 del C digo Penal, o de cualquier otro delito que tenga sealada en dicho C digo o en las leyes penales especiales pena de prisi n igual o superior a quince a os y al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere diecisi s o diecisiete a os de edad y la medida aplicada fuera la de internamiento en r gimen cerrado de uno a ocho a os de duraci n, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco a os, s lo podr  suspenderse la medida cuando haya transcurrido al menos la mitad de su duraci n.* (ART. 10.2 LORPM).

RESOLUCIONES Y RECURSOS.

Los art culos 41 y 42 de la LORPM regulan los recursos de Reforma, Apelaci n y Casaci n para unificaci n de doctrina que son los que caben en la jurisdicci n de menores.

RECURSO DE REFORMA:

Contra las providencias y autos de los Jueces de Menores cabe recurso de reforma. Se interpone ante el  rgano que emiti  la resoluci n en el plazo de tres d as contados a partir de su notificaci n. Contra el auto que resuelve este recurso contra las providencias cabe interponer recurso de apelaci n. El legislador no se ha pronunciado sobre si cabe recurso de apelaci n contra el auto que resuelve el recurso de reforma interpuesto contra los autos de los Jueces de Menores. La circular 1/2007 de la Fiscal a General del

Estado entiende que, al haberse suprimido el de queja, es admisible el recurso de apelación por aplicación supletoria de las disposiciones sobre recursos del procedimiento abreviado.

RECURSO DE APELACIÓN

Hay que distinguir entre recurso de apelación contra los autos:

.- Que pongan fin al procedimiento, es decir: de sobreseimiento libre o provisional por cualquiera de las causas previstas en los arts. 637 y 641 de la LECr. o de sobreseimiento en los supuestos del art. 33 c) de la LORPM o de inhibición al Juzgado de Instrucción art. 33 d) de la LORPM.

.- Los que resuelvan el incidente de los arts. 13,28,29 y 40 LORPM, es decir sobre: modificación de la medida impuesta, adopción de medidas cautelares de internamiento, libertad vigilada o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo o dictados en aplicación de medidas cautelares en los supuestos de exención de responsabilidad en los casos de los números 1º, 2º ó 3º del art. 20 del CP) los dictados sobre la suspensión de la ejecución del fallo.

.- Los que resuelvan los recursos de reforma planteados contra las providencias.

- Los dictados en materia de derecho transitorio contemplados en la Disposición Transitoria única, apartado 5 de la LORPM.

En estos casos el recurso de reforma es potestativo.

Recurso de apelación contra las **sentencias** dictadas en los procedimientos por delitos o faltas cometidos por menores.

Contra la sentencia dictada, cabe interponer recurso de apelación (art. 41.1 de la LORPM) que se tramita ante la correspondiente Audiencia Provincial, se interpondrá ante el Juez que la dictó en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, y se resolverá previa celebración de vista pública, salvo que se acuerde su celebración a puerta cerrada en interés de la persona imputada o de la víctima.

A la vista deben asistir las partes y si el Tribunal lo considera oportuno, el representante del equipo técnico y de la entidad pública de protección o reforma de menores que hayan intervenido. En la vista el recurrente podrá

solicitar la práctica de la prueba que, propuesta y admitida no se hubiera celebrado.

Las partes civiles sólo podrán recurrir la sentencia en lo referente a la responsabilidad civil que hayan reclamado o les hayan reclamado por aplicación supletoria del art. 854 LECr.

- Cuando el recurso sólo se refiera a los pronunciamientos civiles de la sentencia, procederá declarar la firmeza de los pronunciamientos penales, con el fin de que la ejecución de las medidas no se demore más de lo estrictamente necesario. Circular 1/2007 FGE.

Para el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos contra los autos y sentencias dictados por el Juzgado Central de Menores art. 41.4 LORPM será competente la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Contra las resoluciones de los Secretarios Judiciales, caben los mismos recursos que los expresados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal que se sustanciarán conforme a la misma.

RECURSO DE CASACIÓN PARA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA

Aparece regulado en el artículo 42 de la LORPM. Este recurso cabe contra las sentencias dictadas en apelación por la Audiencia Nacional y por las Audiencias Provinciales que hubieran impuesto una de las medidas a las que se refiere el art. 10. de la LORPM.

Este recurso tiene por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en apelación contradictorias entre sí o con las del TS, respecto de hechos y valoraciones de las circunstancias del menor que, siendo sustancialmente iguales, hayan dado lugar a pronunciamientos distintos.

Este recurso no cabe contra los pronunciamientos civiles de la sentencia.

El recurso podrá prepararlo el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes que pretenda la unificación de doctrina dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de la Audiencia Nacional o Provincial. El escrito debe recoger una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, se deben de designar las sentencias aludidas y los informes en que se funde el interés del menor valorado en sentencia.

Si la Audiencia correspondiente ante quien se haya preparado el recurso estimara acreditados los requisitos

mencionados, el secretario judicial requerirá testimonio de las sentencias referidas a los Tribunales que las dictaron, y en un plazo de diez días remitirá la documentación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, emplazando al recurrente y al Ministerio Fiscal, si no lo fuera, ante la Sala. El recurso de casación se interpondrá ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, siendo de aplicación, cuando corresponda, lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en cuanto a la interposición (arts. 873 a 879 LECr.), sustanciación (880 a 893 LECr.) y resolución (900 a 906 LECr.).

Aquí es importante destacar que la interpretación de la Circular 1/2007 de la FGE según la cual esta sentencia, tendrá efectos normativos de unificación de doctrina, dada la naturaleza unificadora del recurso, no siendo necesaria una segunda sentencia en el mismo sentido para apreciar la existencia de jurisprudencia, a pesar de lo dispuesto en el art. 1.6 CC en cuanto a la necesidad de reiteración de la doctrina del TS para considerar la jurisprudencia como complemento del ordenamiento jurídico. El problema estriba en que esta norma regula un recurso de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma, pero no un recurso para unificación de doctrina, por lo que se plantea la duda de cuáles son los efectos de la nueva sentencia sobre las resoluciones recurridas.

La sentencia del Tribunal Supremo de tres de febrero de dos mil tres trata la cuestión y da unas notas clarificadoras: .- La interposición del recurso de casación para unificación de doctrina, establecido en el artículo 42 LRPM, no suspende la firmeza de la Sentencia recurrida, dictada por la Sala de Menores que conoció del recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juez de Menores..- Es ajustado a derecho, por lo tanto, declarar la firmeza de la Sentencia de la Sala de Menores una vez pronunciada, acordar el cese de la medida cautelar que pudiese haber sido adoptada durante la tramitación del expediente y ordenar, en su caso, la ejecución de la medida de reforma impuesta en dicha Sentencia. .- Si el recurso de casación para unificación de doctrina fuese estimado, la Sala que resuelva el recurso dictará nueva Sentencia ajustando la situación creada por la recurrida a la doctrina que se haya declarado más ajustada a derecho, siempre que ésta resultare más favorable al menor sometido a reforma..- En ningún caso los pronunciamientos de la Sentencia de casación alcanzarán a las situaciones jurídicas creadas por resoluciones precedentes a la recurrida. "